

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 33/2025**

Medidas Cautelares No. 252-25

Douglas Gamaliel Pérez Centeno respecto de Nicaragua

6 de abril de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de marzo de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares instando a la Comisión a que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Douglas Gamaliel Pérez Centeno (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, tras su extradición desde Costa Rica, el propuesto beneficiario se encontraría detenido desde el 16 de febrero de 2025 por las autoridades estatales nicaragüenses. A partir de ello, sus familiares no tendrían información oficial sobre su ubicación, condiciones de detención y situación actual en Nicaragua.

2. En los términos del artículo 25.5 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 27 de marzo de 2025. A la fecha, no se ha recibido respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En particular, esclareciendo donde se encuentra detenido en Nicaragua o su situación jurídica, tras su extradición al país; b) especificar si, a partir de su extradición desde Costa Rica, ha sido presentado ante la autoridad judicial correspondiente, y de no serlo, indicar los motivos de su detención sin revisión judicial. Asimismo, informar sobre sus condiciones de privación de la libertad, incluyendo el estado procesal de la causa penal en su contra, y si tiene acceso a sus representantes legales y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Tras el inicio de la crisis de la situación de derechos humanos en Nicaragua y la visita de trabajo realizada en mayo de 2018, la Comisión conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con miras a dar seguimiento a las recomendaciones hechas al Estado, así como mantener el monitoreo respectivo para los fines pertinentes a los mandatos de la CIDH¹. Del mismo modo, la CIDH instaló el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua, el cual emitió un informe que

¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 134/18, [CIDH presenta informe sobre grave situación de derechos humanos en Nicaragua](#), 22 de junio de 2018; Comunicado de Prensa No. 135/18, [CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\)](#), 25 de junio de 2018; Comunicado de Prensa No. 274/18, [Comunicado sobre Nicaragua](#), 19 de diciembre de 2018; Comunicado de Prensa No. 113/20, [A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas](#), 16 de mayo de 2020.

analizó los hechos ocurridos en abril y mayo de 2018². Por su parte, la CIDH decidió incluir en su Informe Anual a Nicaragua en el Capítulo IV.B a partir de 2018, conforme a las causales establecidas en su Reglamento³. De manera paralela, la Comisión, en el marco de su mandato de monitoreo, ha emitido informes respecto al contexto de Nicaragua en materia de derechos humanos, en los cuales también realiza una serie de recomendaciones al Estado, en aras de garantizar el respeto y salvaguarda de los derechos de las personas conforme a sus obligaciones internacionales⁴.

5. Sumado a lo anterior, la Comisión se ha pronunciado, en forma consistente, tanto en su informe anual como en comunicados de prensa, expresando su preocupación sobre la creciente crisis y graves violaciones de derechos humanos en el país, desde sus distintas aristas. También se ha referido a la persistencia de los actos de persecución⁵; la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra personas consideradas como opositoras al Gobierno, defensoras de derechos humanos y de la prensa independiente⁶; la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho⁷; la criminalización en contra de líderes y lideresas de la oposición nicaragüense⁸; la deportación de personas privadas de libertad por motivos políticos y la pérdida de nacionalidad⁹; la escalada represiva en contra de integrantes de la Iglesia Católica¹⁰; la ausencia de condiciones para realizar elecciones libres y justas en el país¹¹; las detenciones arbitrarias de personas defensoras, periodistas e integrantes de la Iglesia Católica¹²; y la estrategia represiva desplegada por el Ejecutivo para el silenciamiento de las voces críticas al gobierno, de cara a las elecciones regionales programadas para el 2024¹³.

² CIDH, Comunicado de Prensa No. 145/18, CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua, 2 de julio de 2018; GIEI, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, 21 de diciembre de 2018.

³ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B Nicaragua; Informe Anual 2019, Capítulo IV.B Nicaragua, 24 de febrero de 2020; Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Nicaragua, 2 de febrero de 2021; Informe Anual 2021, Capítulo IV.B Nicaragua, mayo de 2022; Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua, 31 de diciembre de 2023.

⁴ CIDH, Informe: Cierre del espacio cívico en Nicaragua, OEA/Ser.L/VIII.Doc.212/23, 23 de septiembre de 2023; Informe sobre Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 285, 5 de octubre de 2020; Informe sobre migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica, OEA/Ser.L/V/II. Doc.150, 8 de septiembre de 2019; Informe sobre graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II.Doc.86, 21 de junio de 2018.

⁵ CIDH, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019; CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación, 5 de abril de 2019.

⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 80/20, A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión, 18 de abril de 2020; Comunicado de Prensa No. 152/21, La CIDH condena el grave escalamiento de la represión en Nicaragua, 18 de junio de 2021.

⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 93/21, A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad, 19 de abril de 2021.

⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 145/21, La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación, 9 de junio de 2021; Comunicado de Prensa No. 171/21, Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis, 9 de julio de 2021; Comunicado de Prensa No. 238/21, La CIDH y la OACNUDH condenan criminalización, faltas al debido proceso y graves condiciones de detención de personas consideradas como opositoras en Nicaragua, 10 de septiembre de 2021; Comunicado de Prensa RD026/22, REDESCA condena la cancelación de la personería de 26 universidades y asociaciones de fines académicos y sociales por la Asamblea Nacional de Nicaragua, 10 de febrero de 2022.

⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No.021/23, CIDH saluda la excarcelación de personas presas políticas en Nicaragua y rechaza privación arbitraria de nacionalidad, 13 de febrero de 2023.

¹⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/22, CIDH condena hechos de represión y la detención de integrantes de la Iglesia Católica en Nicaragua, 19 de agosto de 2022.

¹¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 248/22, CIDH advierte falta de condiciones para realizar elecciones municipales libres y justas en Nicaragua, 4 de noviembre de 2022.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa No. 123/23, CIDH rechaza continua represión y violaciones de derechos humanos en Nicaragua, 16 de junio de 2023; Comunicado de Prensa No. 184/23, Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen al Estado a liberar a Monseñor Rolando Álvarez y a garantizar sus derechos humanos, 18 de agosto de 2023; Comunicado de Prensa No. 218/23, CIDH insta al Estado de Nicaragua a cesar la persecución contra la Iglesia Católica, 15 de septiembre de 2023.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 243/23, CIDH y RELE: Nicaragua debe cesar represión contra comunidades indígenas de la Costa Caribe, 10 de octubre de 2023.

6. Considerando lo anterior, la Comisión ha urgido al Estado de Nicaragua, entre otros aspectos, a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos¹⁴; implementar las recomendaciones emitidas por la CIDH¹⁵; cesar los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas¹⁶; liberar a las personas que permanecían detenidas de manera arbitraria, en condiciones inadecuadas de detención¹⁷; restablecer y hacer efectivo el pleno goce de los derechos civiles y políticos¹⁸; y poner fin a la represión y persecución de quienes buscan el retorno de la democracia en Nicaragua o ejercer sus libertades públicas¹⁹. De manera más reciente, el 11 de junio de 2024, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) expresaron su preocupación por la grave situación de las personas privadas arbitrariamente de la libertad en Nicaragua, e instaron a garantizar su vida e integridad, así como a liberarlas de manera inmediata²⁰.

7. La Comisión tomó nota que el 5 de septiembre de 2024, 135 personas consideradas opositoras al régimen que permanecían detenidas arbitrariamente en Nicaragua bajo condiciones deplorables y alegaciones de tortura y malos tratos, fueron excarceladas y trasladadas a Guatemala. Sin embargo, repudió la privación arbitraria de su nacionalidad nicaragüense y la confiscación de sus bienes. De igual manera, la CIDH urgió a Nicaragua a garantizar el derecho a la nacionalidad, a cesar la represión en el país y a liberar de todas las personas que siguen detenidas arbitrariamente²¹.

8. Por último, la Comisión reafirmó su competencia sobre Nicaragua y continúa ejerciendo sus mandatos de monitoreo a través del MESENI, y el análisis y trámites de los casos, peticiones y medidas cautelares²². En ese sentido, la Comisión destacó que el Estado de Nicaragua continúa obligado por todos los instrumentos internacionales de los cuales es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 6/19, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019; Comunicado de Prensa No. 26/19, CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua, 6 de febrero de 2019; Comunicado de Prensa No. 90/19, CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación, 5 de abril de 2019.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 113/20, A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas, 16 de mayo de 2020.

¹⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 249/20, La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua, 10 de octubre de 2020.

¹⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 145/21, La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación, 9 de junio de 2021; Comunicado de Prensa No. 171/21, Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis, 9 de julio de 2021; Comunicado de Prensa No. 197/2022, CIDH y REDESCA: urge inmediata liberación de las personas presas políticas que están en condiciones deplorables en Nicaragua, 5 de septiembre de 2022.

¹⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 218/22, Frente a las graves denuncias sobre el cierre de espacios cívicos en Nicaragua, relatores de ONU y CIDH exhortan a las autoridades a cumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de las libertades fundamentales, 28 de septiembre de 2022.

¹⁹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 24/2023, La CIDH y la OACNUDH condenan la escalada de violaciones de derechos humanos en Nicaragua, 17 de febrero de 2023.

²⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No. 132/2024, Nicaragua: CIDH insta a garantizar la vida e integridad de las personas detenidas arbitrariamente y a su inmediata liberación, 11 de junio de 2024.

²¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 217/24, Nicaragua: CIDH repudia la privación arbitraria de nacionalidad de las 135 personas excarceladas, 13 de septiembre de 2024.

²² CIDH, Comunicado de Prensa 312/2021, CIDH reafirma su competencia sobre Nicaragua tras decisión de denunciar la Carta de la OEA en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, 20 de noviembre de 2021.

²³ CIDH, Comunicado de Prensa 312/2021, ya citado.

9. De acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario tiene 45 años y se identificaría como agricultor y miembro del grupo opositor Alianza Patriótica Nicaragüense Resistencia Frente Sur. A manera de antecedente, se informó que habría participado activamente en las protestas sociales en diferentes partes de Nicaragua, apoyando a los jóvenes y a los campesinos de Nicaragua. Asimismo, la parte solicitante informó que, tras una serie de procesos y recursos tanto administrativos como judiciales, el propuesto fue extraditado de Costa Rica hacia Nicaragua y entregado a dicho país el 16 de febrero de 2024.

10. Según se indicó, desde su extradición a Nicaragua, no se tendría información oficial de su ubicación ni de su condición física. Tampoco se conocerían sus condiciones de detención actuales. Consideró el solicitante que sería difícil presentar un *habeas corpus* para conocer dónde está el propuesto beneficiario porque los abogados en Nicaragua se negarían a asumir este tipo de solicitud por temor a represalias. Calificaría su situación como “desaparición forzada por ocultamiento”.

11. Sus familiares se habrían presentado a solicitar información a las autoridades carcelarias del Sistema Penitenciario La Modelo, en Tipitapa, el 3 de agosto del 2024. En esa oportunidad, las autoridades les señalaron que regresaran la siguiente semana. Después de seis intentos de obtener información, las autoridades refirieron que no podían ver al propuesto beneficiario y que estaban perdiendo su tiempo. La parte solicitante indicó que un familiar fue amenazado de ser encarcelado si insistía en querer verlo.

12. Por fin, la parte solicitante alegó que el propuesto beneficiario sería objeto de tortura, tratos crueles inhumanos y degradante. De acuerdo con el testimonio de Fanor Alejandro Ramos, persona que fue excarcelada y que habría visto al propuesto beneficiario, señaló:

“Quiero a través de este video dar fe de la situación y la condición del hermano Douglas Gamaliel Pérez Centeno, que se encuentra en las celdas de la 300 de máxima seguridad. En la galería mal llamada el infiernillo, que es la parte más dura, más negra de las de los calabozos de la dictadura. Él está completamente en aislamiento, está agrilleteado permanentemente. Desnudo. Sin visita bajo tortura, amenaza constante, sin atención médica, la Guardia, constantemente llega a presionarlo para tomarle foto, le ponen uniforme, le ponen un colchón, una colchoneta, le quitan los grilletes para tomarle fotos, no sé con qué finalidad y después, que le toman la foto, le quitan nuevamente el uniforme. Lo dejan totalmente desnudo, y se llevan la colchoneta. El, como a todos los presos políticos, no se nos permite, ni siquiera un mosquitero para defendernos de los insectos. Ahí es un lugar lleno, plagado de insectos y sin atención médica [...]”.

B. Respuesta del Estado

13. La CIDH solicitó información al Estado el 27 de marzo de 2025. A la fecha, no se ha recibido respuesta, encontrándose los plazos otorgados ya vencidos.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

14. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

15. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar²⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas²⁶. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²⁷. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

16. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²⁸. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables²⁹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se

²⁴ Corte IDH, Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

²⁵ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

²⁶ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²⁷ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

²⁸ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

²⁹ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo³⁰.

17. A manera de antecedente, la Comisión destaca que tuvo conocimiento sobre el proceso de extradición del propuesto beneficiario de Costa Rica a Nicaragua, tras analizar la situación de Reinaldo Picado Miranda, quien era requerido por los mismos hechos que se le atribuyen al señor Gamaliel. Al analizar la situación de Reinaldo Picado en Costa Rica, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a su favor mediante Resolución 90/2024 del 25 de noviembre de 2024. En dicha ocasión, la Comisión valoró que el señor Reinaldo Picado Miranda se encontraba en una situación de riesgo en Costa Rica dada la situación que podría enfrentar si era extraditado, sin que previamente se realizara una valoración integral de la situación concreta que podría enfrentar de ser privado de libertad en el contexto actual de Nicaragua³¹. Asimismo, la Comisión conoció que el señor Douglas Gamaliel fue compañero y procesado igual que el señor Picado Miranda por los mismos hechos. No obstante, al momento ya había sido extraditado a Nicaragua³². En ese sentido, se advirtieron una serie de indicios de riesgo, consistentes con el contexto de graves violaciones a derechos humanos en Nicaragua³³.

18. Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto de la situación del propuesto beneficiario en Nicaragua. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, tomando en cuenta que, según lo señalado por la parte solicitante, no se tendría conocería con certeza sobre la situación del propuesto beneficiario tras su extradición y entrega a las autoridades estatales nicaragüenses el 16 de febrero de 2024. La Comisión resalta que desde esa fecha no se tiene información oficial sobre la ubicación y estado actual del propuesto beneficiario. A su vez, la Comisión observa que, la única información disponible fue obtenida a través del testimonio de una persona excarcelada en septiembre de 2024³⁴, quien señaló que el propuesto beneficiario habría sido ingresado en las celdas de “la 300” de máxima seguridad, también denominada “el infiernillo”. Estaría en aislamiento y engrillado permanentemente, desnudo, posiblemente bajo tortura y amenaza constante, sin mosquitero. Tampoco, estaría recibiendo atención médica.

19. Pese a lo anterior, la Comisión entiende que, tras la detención del propuesto beneficiario, sus familiares acudieron al Sistema Penitenciario La Modelo con el fin de obtener información sobre su estado y condiciones actuales, en agosto de 2024 y en fechas posteriores. A pesar de varios intentos, las autoridades estatales no brindaron datos oficiales sobre la situación del propuesto beneficiario. Por tanto, las personas allegadas no tendrían posibilidad de obtener información precisa sobre dónde se encuentra detenido el propuesto beneficiario, pese a las gestiones y acciones realizadas ante las autoridades estatales.

20. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, la Comisión lamenta la falta de respuesta a la solicitud realizada. Si bien lo anterior no resulta suficiente *per se* para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, la falta de comunicación del Estado impide conocer las medidas adoptadas que se estarían implementando para atender la situación de riesgo del propuesto beneficiario y controvertir los hechos alegados por la parte solicitante. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con información que permita valorar si los riesgos alegados han sido mitigados, o bien sobre las acciones tendientes a determinar y confirmar su ubicación y condición actual. Asimismo, la Comisión advierte que, según sugiere

³⁰ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, *Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago*, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

³¹ CIDH, *Resolución 90/2024*, Medidas Cautelares No.330-24, Asunto Reinaldo Picado Miranda respecto de Costa Rica, 25 de noviembre de 2024.

³² CIDH, *Resolución 90/2024 del 25 de noviembre de 2024*, ya citada, párr. 11.

³³ CIDH, *Resolución 90/2024 del 25 de noviembre de 2024*, ya citada, párr. 37.

³⁴ CIDH, *Resolución 90/2024 del 25 de noviembre de 2024*, ya citada, párr. 11.

la información aportada, el propuesto beneficiario se encontraría bajo custodia del Estado, quien debería tener tales precisiones.

21. En la línea de lo anterior, la Comisión no tiene elementos que acrediten que el propuesto beneficiario fue presentado ante los tribunales competentes de Nicaragua, ni tiene detalle sobre los avances en el proceso judicial en su contra. Aunado a ello, la Comisión entiende que sus familiares y abogados no habrían activado los recursos correspondientes para su protección como la interposición de un *habeas corpus*, ante posibles represalias que estarían enfrentando los abogados en Nicaragua de asumir casos de personas privadas de libertad. Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que el Estado tiene conocimiento pleno de la situación del propuesto beneficiario, pues habría participado del proceso de extradición, y por tanto supo de las alegaciones presentadas por el señor Pérez Centeno.

22. De este modo, la Comisión valora que las personas cercanas al propuesto beneficiario no cuentan con ningún tipo de comunicación con él a partir de su detención ni tampoco conocerían sobre sus condiciones y estado actual, tal como, por ejemplo: el lugar de detención; las condiciones de detención; o las posibilidades de poder contactarse con representación legal de su confianza; entre otros. Dado que no se ha logrado establecer contacto con el propuesto beneficiario, su situación de riesgo se vería agravada ante la imposibilidad de saber dónde se encuentra y verificar las circunstancias actuales. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado, en el *Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua*, que la “detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”³⁵.

23. En atención a las consideraciones previas y a luz del estándar *prima facie*, la Comisión estima que los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario están en grave riesgo en la medida que, hasta el día de la fecha, no se tendría información oficial acerca de su lugar de detención, así como sobre su situación actual y condiciones de detención.

24. En lo atinente al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se halla igualmente cumplido, en la medida que el transcurso del tiempo su situación actual es susceptible de generar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario. De manera adicional, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación de riesgo del propuesto beneficiario.

25. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión advierte que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad

V. PERSONA BENEFICIARIA

26. La Comisión declara beneficiario a Douglas Gamaliel Pérez Centeno, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

27. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

³⁵ Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párrafo 36.

- a) adopte las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. En particular, esclareciendo donde se encuentra detenido en Nicaragua o su situación jurídica, tras su extradición al país;
- b) especificar si, a partir de su extradición desde Costa Rica, ha sido presentado ante la autoridad judicial correspondiente, y de no serlo, indicar los motivos de su detención sin revisión judicial. Asimismo, informar sobre sus condiciones de privación de la libertad, incluyendo el estado procesal de la causa penal en su contra, y si tiene acceso a sus representantes legales y familiares, así como las atenciones en salud que resulten necesarias; y
- c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

28. La Comisión solicita al Estado de Nicaragua que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

29. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

30. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a la parte solicitante.

31. Aprobado el 6 de abril de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta